

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1207-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud
2. Tema de la Iniciativa.	Salud
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud

II.- SINOPSIS

Crear la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, para garantizar la calidad en el proceso de atención médica, estandarización de la correcta práctica médica y la seguridad de los usuarios de los servicios, favorecer la integración sectorial en la construcción de un modelo de gestión de calidad universal. Facultar a la Secretaría para promover, regular, desarrollar y evaluar la atención médica mediante mecanismos alternativos de solución de controversias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. La <i>organización</i>, control y <i>vigilancia</i> de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;</p> <p>II. a III. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>IV. a XXVIII. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>ARTICULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3o, fracción I; 17 bis; 17 bis 1; 17 bis 2; 18, párrafo segundo; 27, fracciones X y XI; 339, párrafo quinto; 340, y se ADICIONAN los artículos 3o., con una fracción III bis; 13, apartado A, con una fracción VIII bis, y el apartado B, con una fracción II bis; 17 bis 3; 17 bis 4; 17 bis 5; 17 bis 6; 17 bis 7; 27, con la fracción XII; 51 bis 3, con un segundo párrafo; 400, con un tercer y cuarto párrafo; 414 Ter; 420, con un párrafo segundo, y 421 Quáter, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 3o. ...</p> <p>I. La vigilancia y el control sanitarios de la prestación de servicios y establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>III bis. La atención de quejas derivadas de la prestación de servicios de atención médica mediante mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>IV. a XXVIII. ...</p>

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. a VIII. ...

- Sin correlativo vigente

IX. a X. ...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. a II. ...

- Sin correlativo vigente

III. a VII. ...

C. ...

Artículo 13....

A.

I. a VIII. ...

VIII bis. Promover, regular, desarrollar y evaluar mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de quejas por la prestación de servicios de atención médica, así como operar dichos mecanismos por sí o en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;

IX. y X. ...

B. ...

I. y II. ...

II bis. Organizar y operar mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de quejas por la prestación de servicios de atención médica;

III. a VII. ...

C. ...

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, *control* y fomento *sanitarios que* conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones *I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley:* XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a *cadáveres* y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un *órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. *Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;*

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de *salud;* medicamentos y otros insumos para la salud; *disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes;* alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y

Artículo 17 bis. La Secretaría de Salud, **por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,** ejercerá las atribuciones de regulación, fomento, vigilancia y control sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, fracciones XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas; **que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia.**

Compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables:**

I. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de establecimientos **diversos a los contemplados en el artículo 17 bis 1 de esta Ley,** de medicamentos y otros insumos para la salud, alimentos y bebidas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, *salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;*

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones *que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;*

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo

aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

II. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, **así como vigilar su cumplimiento;**

III. Evaluar, expedir o revocar autorizaciones, **así como aquellos otros actos de autoridad, conforme a su ámbito de competencia;**

IV. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, **establecimientos**, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

V. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los **establecimientos** y productos señalados en la fracción I de este artículo, de las actividades relacionadas con **éstos**, de su importación y exportación, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de lo dispuesto por la

Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de

Ley Federal de Sanidad Animal;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos, **así como emitir criterios nutrimentales y de publicidad, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, mismas que deberán observar los anunciantes de alimentos y bebidas;**

VII. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

VIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

IX. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas y peligrosas;

X. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

- **Sin correlativo vigente**

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Artículo 17 bis 1.- *El órgano desconcentrado a que se refiere el artículo 17 bis tendrá, únicamente, autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:*

I. *Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el*

las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;

XI. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos, y

XII. Las demás facultades que otras disposiciones jurídicas le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión **Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Artículo 17 bis 1. La Secretaría de Salud, a través de la **Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica**, ejercerá las atribuciones de regulación, fomento, vigilancia y control sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y a los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha Dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o., fracciones I y XXVI, de esta Ley.

Compete a la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica, en los términos de esta Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables:

I. **Proponer al Secretario de Salud la política nacional en las**

Presupuesto de Egresos de la Federación, y

II. *Los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a su servicio.*

- Sin correlativo vigente

materias de su competencia;

II. Emitir y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su competencia y, en su caso, coadyuvar con las instancias competentes para su elaboración;

III. Ejercer la vigilancia y control sanitarios de los servicios de atención médica y de cirugía estética, así como de los establecimientos en los que se prestan dichos servicios;

IV. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y sus componentes y células de seres humanos;

V. Vigilar la seguridad radiológica a que se refiere el artículo 119, fracción III, de esta Ley;

VI. Vigilar el manejo de los residuos peligrosos dentro de los establecimientos que presten servicios de atención médica;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos;

VIII. Emitir las disposiciones jurídicas y directrices necesarias para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los servicios de atención médica y de asistencia social, así como promover, supervisar y evaluar su cumplimiento;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

IX. Diseñar y operar sistemas de reconocimiento a los establecimientos de atención médica;

X. Acreditar la calidad de los servicios prestados en los establecimientos para la atención médica, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relativas al control sanitario y a la mejora de la calidad de los servicios de atención médica y de la seguridad de los usuarios de dichos servicios;

XII. Informar al Consejo de Salubridad General de los resultados que obtenga de la vigilancia que lleve a cabo en los establecimientos que se encuentren certificados por éste, cuando se identifiquen irregularidades en la prestación de los servicios o en relación con los propios establecimientos;

XIII. Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas confieren a la Secretaría de Salud respecto de las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud;

XIV. Expedir o revocar las autorizaciones que le competan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Imponer sanciones cuando no se cumplan las disposiciones Jurídicas aplicables y ejercer medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia;

XVI. Participar, en coordinación con las unidades

- Sin correlativo vigente

Los ingresos que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios obtenga por concepto de donativos nacionales e internacionales, rescate de seguros y otros ingresos de carácter excepcional podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los servicios y establecimientos materia de su competencia;

XVII. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia;

XVIII. Celebrar convenios y otros instrumentos Jurídicos con instituciones, organismos y organizaciones públicas, privadas y sociales, que le permitan cumplir con sus funciones, y

XIX. Las demás facultades que otras disposiciones Jurídicas le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica, podrá auxiliarse de los informes, evaluaciones, opiniones técnicas o dictámenes técnicos, que para tal efecto emitan el Centro Nacional de Trasplantes, el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y las demás unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Salud, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Artículo 17 bis 2.- *Al frente de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estará un Comisionado Federal el cual será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.*

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 17 bis 2. Las atribuciones que conforme a la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables correspondan a la Secretaría de Salud en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrá las facultades siguientes:

I. Promover y proteger los derechos de los usuarios y de los prestadores de servicios de atención médica;

II. Brindar al público asesoría e información sobre los servicios que presta, así como atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios y los prestadores de servicios de atención médica, sobre asuntos de su competencia;

III. Promover entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, un trato de respeto y equidad para con los usuarios y prestadores de los servicios de atención médica, así como la difusión de información actualizada que los oriente y auxilie acerca de sus derechos;

IV. Gestionar directamente o a través de las instancias correspondientes, previa valoración, la atención inmediata de los usuarios cuando la controversia se refiera a demora o negativa de servicios de atención médica, se trate de una urgencia, de la referencia a otra unidad médica, de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

provisión de medicamentos o cualquier otro que pueda ser resuelto por esta vía, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de atención médica, prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, e informar a las autoridades competentes sobre las personas que se encuentren en dicho supuesto;

VI. Recibir y atender las quejas que formulen los usuarios por posible irregularidad en la prestación de servicios de atención médica o su negativa, que sean de su competencia;

VII. Emitir, en los asuntos que conozca con motivo de una queja o por interés general, opiniones y promover acciones de mejora de los servicios de atención médica, así como darles seguimiento;

VIII. Revisar, al atender las quejas, que las instituciones y profesionales que hubieran prestado los servicios, cuenten con las autorizaciones sanitarias para su funcionamiento o con las autorizaciones y certificaciones para el ejercicio profesional, según sea el caso y, de no contar con ellas, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para que inicien las investigaciones y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan;

IX. Llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención médica en los términos previstos en las

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

disposiciones reglamentarias de esta Ley;

X. Citar a los prestadores de servicios de atención médica respecto de los cuales se haya presentado alguna queja médica, para la realización de las diligencias correspondientes dentro de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje a cargo de la Comisión;

XI. Solicitar la información y la documentación necesaria para la substanciación de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje a que se refiere el presente artículo;

XII. Realizar las investigaciones necesarias para la atención de las quejas que formulen los usuarios por posible irregularidad en la prestación de servicios de atención médica o su negativa;

XIII. Intervenir de oficio en asuntos de interés general que incidan en su ámbito de competencia, para lo cual podrá requerir la información y documentación que considere necesaria a los prestadores de servicios y realizar las investigaciones que se requieran;

XIV. Elaborar y emitir dictámenes institucionales a petición de las autoridades encargadas de la procuración y de la impartición de justicia, así como de los órganos internos de control y de las autoridades sanitarias encargadas de regular y vigilar los servicios de atención médica, así como de las instituciones con las cuales suscriba convenios de colaboración;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

XV. Elaborar y emitir resoluciones, acuerdos, laudos, opiniones y promover acciones de mejora para los servicios de atención médica;

XVI. Dar vista al Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento, así como coadyuvar en las indagatorias a través de la emisión de los dictámenes institucionales que le sean solicitados; y, ante las autoridades competentes, los actos que puedan constituir violaciones administrativas que afecten los intereses de los usuarios de los servicios de atención médica;

XVII. Dar aviso a la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica y hacer del conocimiento de los colegios, academias, asociaciones y consejos de especialidades médicas y de los comités de bioética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información y documentación que le hubiere solicitado la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; así como del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones y de cualquier irregularidad que se detecte;

XVIII. Informar al Consejo de Salubridad General, cuando del análisis de las quejas se identifiquen irregularidades en la prestación de los servicios de atención médica por establecimientos que se encuentren certificados por aquél;

XIX. Establecer los mecanismos bajo los cuales opere un sistema de información para el registro, control y seguimiento



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

de los incidentes adversos y de las quejas derivadas de la prestación de servicios de atención médica, presentadas en el ámbito nacional;

XX. Celebrar convenios y otros instrumentos jurídicos con instituciones, organismos y organizaciones públicos, privados y sociales, que le permitan cumplir con sus funciones, así como participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como establecer la coordinación necesaria para impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica;

XXII. Promover, elaborar e implementar, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere este artículo;

XXIII. Realizar trabajos de investigación y difusión en la materia de su competencia;

XXIV. Imponer las sanciones en el ámbito de su competencia, y

XXV. Las demás facultades que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

La protección a que se refiere la fracción I de este artículo, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

relaciones entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención médica, para lo cual la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, conducirá los procedimientos de atención de quejas médicas, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, gratuidad, confidencialidad, celeridad y autonomía de las partes, así como de certeza y seguridad jurídicas.

Artículo 17 bis 3. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la queja médica por parte del usuario, faculta a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para solicitar la información relativa.

Artículo 17 bis 4. Los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje a cargo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se desahogarán en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias que ai efecto se emitan, y no estarán sujetos a requisitos o plazos ajenos a éstos.

Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico tienen fuerza de cosa Juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

Artículo 17 bis 5. Las Comisiones a que se refieren los artículos 17 bis, 17 bis 1 y 17 bis 2, tendrán la naturaleza de órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud y contarán únicamente con autonomía administrativa, técnica y operativa. Asimismo, dichas Comisiones contarán con los recursos que le sean aprobados en el Presupuesto de Egresos

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

de la Federación, de conformidad con las disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 17 bis 6. Al frente de cada una de las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior estará un Comisionado Federal, el cual será designado y removido por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Salud.

Los Comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener treinta y cinco años cumplidos;

IV. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad;

V. Poseer título profesional;

VI. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al cargo propuesto;

VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio

- Sin correlativo vigente

Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo.

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades

público, y

VIII. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en alguna empresa que pudiera representar un conflicto de Interés.

Artículo 17 bis 7. La organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas de las Comisiones a que se refieren los artículos 17 bis, 17 bis 1 y 17 bis 2 se establecerán en sus respectivos reglamentos.

Artículo 18....

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo 27. ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades

indígenas, y

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 339. La distribución y asignación en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, con excepción de las progenitoras o troncales, de donador con pérdida de la vida para trasplante, deberá sujetarse a los criterios previstos en la presente Ley y los emitidos por la Secretaría de Salud, mediante disposiciones de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

indígenas;

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. La atención de quejas derivadas de la prestación de los servicios de atención médica, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 51 Bis 3. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de que los usuarios acudan ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico o ante las instancias locales que los gobiernos de las entidades federativas constituyan para operar, supervisar y evaluar mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, en cuyo caso se atenderán mediante dichos mecanismos.

Artículo 339. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

...

...

El Centro Nacional de Trasplantes dará aviso a la Comisión Federal para la *Protección contra Riesgos Sanitarios*, en caso de detectar irregularidades en el desarrollo de las atribuciones en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 340.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal *para la Protección contra Riesgos Sanitarios*.

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

...

- Sin correlativo vigente

...

...

...

El Centro Nacional de Trasplantes dará aviso a la Comisión Federal **para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica**, en caso de detectar irregularidades en el desarrollo de las atribuciones en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 340. El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la **Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica**.

Artículo 400. ...

...

Tratándose de establecimientos que presten servicios de atención médica, los verificadores tendrán acceso a los expedientes clínicos de los pacientes que se hubieren atendido o que estén recibiendo atención al momento de la verificación y podrán, en su caso, solicitar y obtener copia de los mismos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.

para su verificación y análisis fuera del establecimiento de que se trate.

Los verificadores y demás servidores públicos que tengan acceso a la información contenida en los expedientes, deberán atender lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 414 Ter. El resguardo del expediente clínico en cualquier formato, impreso o electrónico, procederá como medida de seguridad para que la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica lleve a cabo las funciones de vigilancia que le corresponden conforme a la presente Ley.

Dicho resguardo tendrá lugar cuando se presuma que está en riesgo o se ponga en peligro la vida, un órgano o una función del paciente, o bien que el expediente carece de los requisitos esenciales que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente clínico a que se refiere el primer párrafo de este artículo quedará en depósito del prestador del servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente o antes si ya no se requiriera para este efecto.

Artículo 420. ...

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>Las mismas penas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán a quien, sin causa justificada, niegue la prestación de servicios médicos a que se refiere esta Ley.</p> <p>Artículo 421 Quáter. Se sancionará con multa equivalente de cien hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien no atienda la citación o no proporcione la información a que se refiere el artículo 17 bis 2, fracciones X y XI de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 1996, en los términos del artículo Séptimo Transitorio de este Decreto, y se derogan las disposiciones que se opondan a este último instrumento.</p> <p>TERCERO. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberá concluir todos los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y pendientes de resolución ante dicha Comisión, en las materias a que se refieren el artículo 17 bis 1 del presente Decreto.</p> <p>Los procedimientos que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico lleve a cabo para la atención de quejas médicas a la fecha</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

de entrada en vigor de este Decreto, serán concluidos de manera definitiva de conformidad con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

CUARTO. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, materiales y financieros, así como, en su caso, los archivos y expedientes con los que actualmente cuenta la Secretaría de Salud en sus unidades administrativas centrales y en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para la atención de las materias a que se refiere el artículo 17 bis 1, del presente Decreto, serán transferidos a la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica.

QUINTO. El personal de los órganos desconcentrados, así como el de cualquier otra área de la Secretaría de Salud que en la aplicación de este Decreto cambie de adscripción, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

SEXTO. Las menciones que se hagan en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 17 bis 1 del presente Decreto, se entenderán referidas a la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica.

SÉPTIMO. En tanto se expiden las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y actuación de la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Servicios de Atención Médica y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se aplicarán los ordenamientos vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se opongan a éste.

OCTAVO. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la Comisión Federal para la Regulación y Vigilancia de los Establecimientos y Servicios de Atención Médica y el de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable."